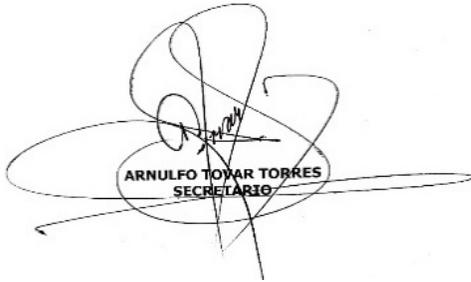


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 20 de febrero de 2023.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2021-00417-00
AUTO INTERLOC.261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de reforma de la demanda, presentada por la demandante MARTHA INÉS USUGA ESPINOSA dentro del presente proceso especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece las reglas a seguir para corregir, aclarar o reformar la demanda, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el sub júdice, la demandante a través de su mandatario judicial, presentó escrito de reforma de la demanda, una vez se corrió traslado de las excepciones previas.

Manifiesta el abogado demandante, que con el escrito de reforma de la demanda hay alteración de las partes al igual que los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la Curadora Ad litem.

En efecto, por auto N°120 del 27 de enero del año avante, se corrió traslado al demandante del escrito de excepciones previas planteadas por la Curadora Ad litem.

Las excepciones previas propuestas por la auxiliar de la justicia, están enmarcadas en los numerales 6 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso.

La primera excepción denominada: NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Esta excepción la hizo consistir en el hecho de no haberse presentado la prueba de la calidad en que se citó al codemandado JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS, siendo ésta persona fallecida.

Sobre el particular, el abogado demandante estando dentro del término de ley, corrigió la demanda dirigiéndola contra los señores JORGE ENRIQUE TORRES RAMIREZ, LUZ NIDIA VILLA OLAYA y MAURICIO BELTRÁN AVILES, herederos determinados de JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS y demás Herederos Indeterminados de EDUARDO NOGUERA SAA y contra las demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

Para acreditar la prueba de herederos determinados de JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS, se aportó copia de la providencia de fecha 20-03-2015, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas, mediante el que declaró abierto el proceso de SUCESION TESTADA del causante, el señor JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS, fallecido el día 22-07-2014.

En dicho proveído se reconoció como herederos testamentarios a los señores JORGE ENRIQUE TORRES RAMIREZ y LUZ NIDIA VILLA OLAYA y al señor MAURICIO BELTRAN AVILES como compañero sobreviviente y heredero testamentario de JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS.

En estos términos, se subsanan los defectos alegados en la primera excepción y así se declarará.

La segunda excepción planteada: NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Con los mismos argumentos y prueba documental arrimada, queda subsanada esta excepción previa, al hacerse consistir la reforma de la demanda en la citación de los señores JORGE ENRIQUE TORRES RAMIREZ y LUZ NIDIA VILLA OLAYA y al señor MAURICIO BELTRAN AVILES como compañero sobreviviente y heredero testamentario de JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 numeral 3 de la Obra Procedimental sobre la oportunidad y trámite de las excepciones previas que establece:

(“...” “3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará” (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, cumplidos cabalmente los presupuestos de ley, consagrados en el artículo 93 del Ordenamiento Procesal Civil y subsananos los defectos alegados en las excepciones, se ordenará correr traslado de la reforma de la demanda a los demandados a través de la Curadora Ad litem Dra. MARIA AMILBIA VILLA TORO, mediante auto que se notificará por estado, por la mitad del término inicial señalado para el de la demanda, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR subsanados los defectos alegados en las excepciones previas propuestas por la Curadora Ad Litem, dentro del presente proceso de Pertenencia promovido por MARTHA INÉS USUGA ESPINOSA, por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida a través de mandatario judicial por la señora MARTHA INÉS USUGA ESPINOSA, contra JORGE ENRIQUE TORRES RAMIREZ, LUZ NIDIA VILLA OLAYA y MAURICIO BELTRÁN AVILES, herederos determinados de JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS y demás Herederos Indeterminados de EDUARDO NOGUERA SAA y contra las demás Personas Desconocidas e Indeterminadas.

TERCERO: De la reforma se ordena correr traslado a los demandados JORGE ENRIQUE TORRES RAMIREZ, LUZ NIDIA VILLA OLAYA y MAURICIO BELTRÁN AVILES, herederos determinados de JUAN MARIA NOGUERA CÁRDENAS y a los Herederos Indeterminados y demás Personas Indeterminadas a través de la Curadora Ad litem Dra. MARIA AMILBIA VILLA TORO, mediante auto que se notificará por estado, por la mitad del término inicial señalado para el de la demanda, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Atendiendo lo solicitado por el actor, se dispone el emplazamiento de los señores JORGE ENRIQUE TORRES RAMIREZ, LUZ NIDIA VILLA OLAYA y MAURICIO BELTRÁN AVILÉS.

Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 031 del 23 de febrero de 2023


ARNULFO TORRES
SECRETARIO